

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO:	JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA
DEMANDADOS:	LUZARDO ORTIZ MEJÍA
PROCESO:	2018-00482-00

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Mediante demanda que por reparto correspondió a este Juzgado, el BANCO DE OCCIDENTE S.A. demandó ejecutivamente a LUZARDO ORTIZ MEJÍA, por el incumplimiento en las obligaciones contenidas en el PAGARÉ allegado a este despacho, la parte demandada se encuentra representada por CURADOR AD LITEM, quien contesta la demanda y propone como excepción la de prescripción de la acción cambiaria.

Que en concordancia con el art. 390 del C.G.P. y atendiendo a que este es un proceso de mínima cuantía y se tramita bajo los procedimientos del proceso verbal sumario, este despacho considera que en virtud de los Principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia, es un deber del Juez de instancia definir la situación Jurídica cuando no haya pruebas por practicar de forma inmediata y por intermedio de la **SENTENCIA ANTICIPADA**, que será lo que se sustente en lo sucesivo. Lo anterior también fue recabado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dispuso lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”

Por todo lo anterior este despacho proferirá Sentencia anticipada, que al no encontrarse pruebas por practicar, y además la excepción única Propuesta por la Curadora Ad Litem es de prescripción, la misma se puede desarrollar sin practicar más pruebas que las que constan en el plenario, por lo que con esto se protegen los principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia.

HECHOS

1. La parte demandante manifiesta que el señor demandado LUZARDO ORTIZ MEJÍA, que se identifica con la cedula de ciudadanía 9.083.065 suscribió el pagaré que objeto de ejecución y se obligó a pagar el día 21 de junio de 2018 las siguientes sumas

de dinero, \$45.202.789 por concepto de capital, y la suma de \$4.256.448 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

2. Que el señor demandado a la fecha de presentación de la demanda no había presentado pago alguno a esta obligación insoluta.

PRETENSIONES

La parte demandante presenta las siguientes pretensiones:

1. QUE SE LIBRE MANDAMIENTO por la suma de dinero contenida en el documento cambiario allegado para cobro.
2. CONDENA EN COSTAS al demandado.

CRÓNICA DEL PROCESO

1. La demanda ejecutiva fue instaurada el día DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).
2. El día 30 DE JULIO DE 2018 SE inadmite mediante auto del despacho el presente proceso.
3. La demanda se le notifica al curador ad litem el día 07 de febrero de 2020, y el demandado contesta el día 21 de febrero de 2020 a través de su curador.
4. El día 11 de marzo de 2020 se descorre el traslado de las excepciones presentadas.

EXCEPCIONES PRESENTADAS

En el escrito de contestación la curadora Ad litem presenta como única excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA por haberse extendido más de los 3 años siguientes a la exigibilidad la presentación de la demanda.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS.

Sostiene la parte demandante que no podrían haberse prescrito las obligaciones contenidas en los títulos valores ya que como se puso en conocimiento en la presentación de la demanda, se fijó en el cartular como fecha de exigibilidad de la demanda la de 21 de junio de 2018, término que aún no ha concluido.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de proceso, siendo un proceso Ejecutivo, de menor cuantía, y teniendo en cuenta

que no existen más pruebas por practicar se procederá con el correspondiente conforme el art. 278 del C.G.P.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES

Las obligaciones contenidas en los títulos valores deben exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, La Corte Constitucional ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones.

La prescripción es definida por artículo 2512 del Código Civil como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

Sobre este aspecto se ha referido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia Nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ:

“Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.

Como tiene explicado la Sala, “jamás la prescripción es un fenómeno objetivo”, pues existen “factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la ‘mera lectura del instrumento’ contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción”.

A su turno, el artículo 2535 del Código Civil, determina que: “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo

durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones .Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

En títulos valores la Acción cambiaria directa prescribe en tres años, conforme lo indica el art. 789 del Cod. De Cio. Que dispone:

ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

SOBRE LA INTERRUPCIÓN AL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN

En lo que tiene que ver con la interrupción al término de prescripción el art. 2539 del Código Civil Colombiano nos dispone lo siguiente:

“Art. 2539. Prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”

Así mismo se refiere a una forma de interrumpir la prescripción, la que se realiza cuando el demandado reconoce la obligación, esto puede ser por ejemplo pagando una parte de este valor, siendo así el art. 2514 del Código Civil dispone lo siguiente:

“ARTICULO 2514. <RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCIÓN>. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.”

Así mismo ha sido reconocida por doctrinantes como el dr. Alfredo Beltran Sierra cuando en su *Artículo Interrupción de la Prescripción de Conformidad con el Código General del Proceso* sostuvo lo siguiente:

*“Así, si el deudor de manera expresa reconoce la existencia de un vínculo obligacional preciso, específico y determinado con alguien a quien reconoce como su acreedor, mal podría aducir luego que, pese a ello, **el solo transcurso del tiempo lo favorece con la consumación de la interrupción de la prescripción**, pues ello sería tanto como aceptar por el ordenamiento jurídico el desconocimiento sin justificación **alguna de la conducta positiva del deudor con respecto al reconocimiento de la existencia de la obligación** y de quien es el titular de la acreencia respectiva, lo que resulta contrario a la buena fe y a la lealtad que deben presidir las relaciones jurídicas. Es esa la interrupción que la ley denomina natural, vale decir, espontánea y voluntaria por parte del deudor.”*

CASO EN CONCRETO

Ahora bien, analizadas las pruebas presentes en el presente proceso, y bajo la claridad que otorga el régimen legal explicado y analizado, este despacho sostiene que en efecto no se materializó el término final de prescripción exigido para que se entiendan inexigibles las obligaciones consignadas en el título valor allegado para ejecución.

Esto pues, en efecto tal como lo sostiene el extremo demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. es claro que al existir como fecha de exigibilidad la de TRES (3) AÑOS de conformidad con el ARTÍCULO 789 del Código de Comercio, no pudo haberse consumado la prescripción del título valor PAGARÉ, esto pues tal como se puede observar claramente a folio 2 del expediente, dicho cartular estableció como fecha de exigibilidad la de 21 de junio de 2018, y a la fecha de notificación de la curadora ad litem, ni a fecha de hoy dicho término se ha materializado, por lo que carece de sustento probatorio la excepción presentada por la Curadora Ad Litem.

Dilucidado todo lo anterior, se dispone declarar infundada la excepción propuesta por la ejecutada; por lo cual, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así como la liquidación del crédito y de costas.

Sin más consideraciones, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción propuesta por la curadora Ad-litem denominada como prescripción de la acción cambiaria, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) a favor de la demandante y contra de las demandadas, modificado el día once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase:

- a. El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 444 del C.G.P.
- b. La liquidación del crédito y de costas.

CUARTO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada vencida. En consecuencia, se incluirán como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000) conforme al acuerdo No. PSAA16-1055 de agosto 5 de 2016.

QUINTO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al Juzgado de Ejecución Civil Municipal Reparto de Bucaramanga, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.

SEXTO: NOTIFÍQUESE vía correo electrónico al apoderado de la parte demandante conforme el Art. 7° del acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 en su numeral 7.2 del Consejo Superior de la Judicatura, frente a los demandados no existe correo electrónico reportado, realícese igualmente la correspondiente notificación por estados.



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA SENTENCIA fechada el 12 DE mayo
DE 2020 se notifica a las partes por
anotación en el Estado fijado hoy a las
08:00 AM

Bucaramanga, 13 de mayo de 2020.

MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria